

“El derecho a la libertad sindical de las personas adultas sentenciadas que realizan ocupaciones remuneradas y no remuneradas en la Unidad de Atención Integral Reynaldo Villalobos Zúñiga durante el periodo 2018-2020”

Mag. Mónica Rojas Víquez

Objetivo general

- Establecer los aspectos que determinan el reconocimiento del derecho a la libertad sindical de las personas privadas de libertad que realizan ocupación remunerada o no remunerada en la Unidad de Atención Integral Reynaldo Villalobos Zúñiga.

Objetivos específicos

- 1.** Identificar la normativa costarricense y de instrumentos internacionales vigentes en el país sobre el derecho al trabajo penitenciario y libertad sindical.
- 2.** Explorar el análisis que, en derecho comparado, se efectúa sobre el derecho a la libertad sindical en personas trabajadoras remuneradas y no remuneradas en contextos de encierro.
- 3.** Analizar los discursos críticos contra el reconocimiento del derecho a la libertad sindical de las personas trabajadoras remuneradas y no remuneradas en contextos de encierro.

Investigación exploratoria
Enfoque cualitativo
Comparación de derecho

Metodología

Las Epistemologías del Sur
La Teoría Crítica del Derecho
Enfoque de derechos humanos

Paradigma epistemológico

Capítulo I.

Normativa nacional e internacional sobre el trabajo penitenciario y la libertad sindical en Costa Rica

1. Las actividades ocupacionales remuneradas y no remuneradas que realizan en la Unidad deben ser consideradas como trabajo.

“actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos”

2. Según la Sala, en la Constitución Política no se señala sobre el trabajo “lo que debe entenderse bajo ese concepto, ni quiénes o qué tipo de actividades se consideran incluidas”.

Las personas privadas de libertad no están en la misma condición de las personas en el medio libre, pues el trabajo no es para sobrevivencia sino por una cuestión de rehabilitación.

3. Las personas trabajadoras en contexto de encierro tienen derecho a ejercer su ciudadanía social, mediante la organización en sindicatos.

Capítulo II.

El derecho al trabajo penitenciario y a la libertad sindical en Argentina

1. La reinserción como fin del trabajo penitenciario.

El reconocimiento de los derechos laborales individuales y colectivos afectaría la reinserción por la problemática administrativa y financiera que generaría.

2. Una relación laboral con características especiales: el Código Penal y el Reglamento, y las características de la relación laboral (prestación, remuneración y las subordinaciones).

3. La libertad sindical no depende de la existencia de la relación laboral según el Convenio 87 y la Decisión del Comité Sindical.

4. A nivel internacional hay limitaciones específicas a la libertad sindical de ciertos grupos.

Capítulo III.

Discursos críticos contra el reconocimiento⁵ de la libertad sindical

Miedo a la organización sindical

En el medio libre en Costa Rica, no ejercen la libertad sindical **por persecución, amenazas, discriminación, temor al despido.**

Las amenazas de la administración penitenciaria en la Unidad ante la organización.

También generó **pasividad.**

*“hay algunos que nos les importa perder la oportunidad de estar en esa etapa, **pero hay muchos que la valoran**”*

En las cárceles de Argentina se dan **castigos físicos y psicológicos** a quienes se organicen por **parte de la policía penitenciaria.**

La **pasividad** para tener una estancia menos violenta, *“la forma de estar mejor es calladita”*.

Los costos en el reconocimiento de la libertad sindical

La mano de obra de personas privadas de libertad **disminuye los costos y se ahorran recursos.**

La **problemática financiera y administrativa** que produciría **el reconocimiento del trabajo** ya que afectaría el fin de reinserción.

La reacción de los empresarios ante **mano de obra indistinguible** del resto.

Para el Estado y las empresas **privadas es rentable no reconocer derechos** laborales individuales ni colectivo.

El punitivismo penal hacia las personas infractoras de la ley

“privilegios o chineos” desde los medios de comunicación
*“hay un sector de la sociedad de que **no tiene derecho a nada**”*

Se aborda el trabajo desde el **estigma y la estereotipación**:
“El trabajo para dejar de delinquir”.
El trabajo **como castigo**

No se piensa desde la oportunidad de reconocer, respetar y garantizar otros derechos laborales, como los colectivos.

Capítulo VI.

El derecho a la libertad sindical en la Unidad de Atención Integral
Reynaldo Villalobos en Costa Rica y en Argentina

Elementos facilitadores

Las necesidades de la población, el equipo, las condiciones penitenciarias, Devoto, el papel de la Universidad en la democracia, el convenio en 1985 (CUD), PEU, la carrera de Derecho y la normativa.

Argentina

De forma verbal, directa e individual, la vía administrativa (*cables* o firmas) y a través de incidentes de queja realizados por *tinturillas*.

Costa Rica

Conclusiones

1. Se constata que en la UAI se realiza trabajo humano, éste puede ser remunerado o no remunerado.
2. Que un trabajo sea o no remunerado no condiciona el hecho de que sea trabajo y que pueda ejercer el derecho a la libertad sindical.
3. Las personas privadas de libertad tienen necesidad de trabajar para subsistir (relaciones de poder y hacinamiento).
4. Hay un trasfondo en la “justificación” de la Sala en que el trabajo no constituye relaciones laborales. Reconocer el trabajo “afectaría e iría en detrimento” del tratamiento rehabilitador **debido a la reacción de los patronos ante mano de obra indistinguible, así como los problemas administrativos y financieros, pero**
¿Cómo pensar en reinserción social/tratamiento rehabilitador sin reconocer las garantías mínimas laborales y el ejercicio a la ciudadanía social de la población penal?

5. En el Derecho hay una relación de fuerzas con intereses.

¿Dónde se sitúa quien tiene el poder para negar el trabajo en centros penitenciarios para efectos legales?

El no querer reconocer el derecho al trabajo y a la ciudadanía social viene de los intereses Estado y de la empresa privada en no pagar salarios, no generar condiciones laborales dignas, entre otros).

6. Es necesario repensar el trabajo y la ciudadanía social desde las personas privadas de libertad.

Han prevalecido los intereses de la parte empleadora (gastos/ahorros), la negación de los derechos laborales y el castigo ante los esfuerzos en organización colectiva.

7. *Respecto al discurso crítico sobre el miedo a la organización*, se evidencian las amenazas por parte de la administración penitenciaria respecto a los esfuerzos de organización colectiva de las personas privadas de libertad. En argentina no aumentó el nivel de violencia, sino generó mayor organización.

8. En cuanto a *los costos en el reconocimiento de la libertad sindical*, ya se venía dando la discusión de la problemática de reconocer el derecho al trabajo, así como se ahorran dinero y la búsqueda de disminución de gastos.

La parte empleadora debe asumir los costos de reconocer el trabajo.

9. Respecto al *discurso punitivista imperante en la sociedad*, la Sala ha mencionado que, aunque no se reconozca como relación laboral la población penal tiene derechos y deberes y la ejecución penal debe ser digna.

El papel de los medios de comunicación es importante en el reforzamiento de discursos punitivistas.

10. Las personas privadas de libertad tienen derecho de ejercer sus derechos colectivos al ser una expresión de la ciudadanía social de toda persona, por lo cual pueden organizarse, tienen el derecho a la negociación colectiva y a la huelga legal.